Pag. ia

IESVS, MARIA, IOSEF,

PROCESSV
IVRISFIRME DOS
MINORYM IVRATO

RVM CIVITATIS CÆSARAVGVSTÆ

RECTE PROVISA CONFIRMANDA IN

iure cognoscendi per appellationem, de justa, aut iniqua repulsione Medicorum ingressum Collegij
exoptantium.



y suma vtilidad del Arte de la Medecina, y lo mucho que se halla favorecida en las Sagradas, y Profanas Letras, como prueba con suma erudició Anneo Roberto lib. r. rer. iudicat. cap. 5. vers. Pro Medicis: pero

no encuentra con el derecho Politico de la Ciudad

A

de

tere.

Passados seiscientos años de la fundación de Roi mastuvo en aquella Ciudad principio el vso de la Me decina, como atestan Mexia en sus Dialogos, Dialog 1. y con Plin.y Dioscorid. Brison. lib. 2. antiquit. cap. 3. Tiraq.de Nobil.c.31. per tot. Boer. decis. 323. num. 24. Siendo Consules, l. Emilio, y Marco Livio, admitieron en la Ciudad de Roma vn Medico Griego Peloponése,llamado Archagato, y le dieron casa, y salario publico; y aunque a los principios fue admitido con publico aplaulo de los Romanos, pero del pues con la experiencia de su curacion, sue desterrado de Roma con los demás Medicos que avian venido a la Ciudad, por autoridad, y consejo del grande Caton el Censorino, como refiere el melmo Mexia; despues se bolvió a introducir la Medecina en la Ciudad de Roma, pero, col mo dize Brisonio d. cap. 3. solo la practicavan los esclavos, y libertinos, y lo ilustra con varios lugares de Quintiliano, Seneca, y otros Autores; y en el Derecho se hallan los textos in l. Patronus, 5. Medicus, vlt.ff.de oper.libert.l.alimenta, S.1.ff.de alim.leg.l.Scio, S.vlt ff. de ann.leg.l. Thais. S. Lucius, ff. defideic. lib. l. s. s. sin autem, C. de com. ser. man.

En tiempo del Emperador Augusto, hallandose co vna grave, y peligrosa enfermed d, le curô della Antonio Mussa Liberto, y en premio de este beneficio, le diò el Emperador grandes cantidades de dinero, y le concediò el vío del Anillo de oro, insignia propia de los Ingenuos, y por su contemplación privilegiò la elasse vniversal de los Medicos, haziendoles inmunes de todos los cargos honerosos de la Republica, como lo atestan Dion. lib.53. Tranq. y Plin. y con ellos Bristonio d. lib.2. cap.3. y des pues se confirmò, por Vespessiano, Adriano, y otros Emperadores la inmunidad que concedió Augusto in l. vist. in fine, ff. de muner. Estabonor. y fueron tenidos en suma veneración los Professores de la Medecina, y a Galeno se le puso publica Estatua en Roma.

· Andrew

El deseo de lograr la inmunidad, y vacación de los cargos honerosos de la Republica, sue causa de que se aumentasse el numero de los Professores de la Medecina, como atesta Galen.lib. 9. de Placitis, Hipocrat. & Plat. y como cedia en daño del beneficio publico, fue precilo dar providencia, reduciendo a cierto numero los Medicos en cada Ciudad, que deviessen gozar eltainmunidad, y Privilegio, excluyendo a los que excedian del numero, y dando la eleccion al orden de los Decuriones de cada Republica; dizelo elegantemente Brison.d.cap.3.con estas palabras: Itaque in singulis Civitatibus Medicorum, qui immunitate frueretur numerum definiri placuit, qui & decreto ordinis probarentur, eaque de re Modestinus Epistolam Antonij Tij refert.in l.7.ff.de excusat. Tut. einsque statuti numeri meminere,l.1.ff.de decret.ab ord.fac.l.1.65 5.de Profes. & Medic.lib.10. Cod. Nec tamen intra eum numeru, qui erant ordine invito, vt à Diocletia. Sapius rescripsum dicitur, immunitatem habebant, l.nec intra, C. de

Aa

Pro-

Profess lib. 10. C. quod argumento est, Decreto Decurionum, vel i 15, qui statuto numero continebantur, immunitatem tributam fuisse.

Otra razon considera Anneo Roberto lib.s. rer. judic. cap. 5. fol. mihi 69. donde funda, que no se deve admitir al exercicio de la Medecina, segun el derecho de los Romanos, sino el que con experiencia del examen se hallare aprobado, y añade: Imo lex voluit eos eligi Medicos, qui probitate morum prastantes haberentur, ac ne passim medicina pratextu fallere liceret leges, in vnaqua que Civitate certum, es definitum ese eMedicorum numerum voluerunt, neque vero Ægrotis primitendum est, quem voluerint Medicum indifecreta voluntate ad morbi curationem advocare: publice enim interest, non modo, ne Cives rebus suis male vtantur, sed, es ne in vita discrimen imprudentes incurant, ne ve salutis sua curam temer è viro imperito, es Medica Artis ignaro comitant:

Este es el origen, y fundamento, que ha dado caus sa en las Republicas a introducirse Colegios de los Professores de la Medecina, pero en esto mismo se reconoce la dependencia que tienen de los Magistrados que goviernan, pues son los que principalmente tienen el cargo de eligir los, y ponersos en el numero, y honor del Colegio, con el examen, y aprobacion de la vida, y costumbres, y pericia de su Arte, y sobre ser claros los textos in l. nec intra, l. Medicos 6. de Profeses Medic lib. 10. C. l. r. de Decret. ab ord. sac. lo observan generalmente los Autores san. Langl lib. 8. semest. cap. 5. lo dize con elegancia en estas palabras: Quin, es iure, es iam civili tantum abest, ve quilibet

agrorum curationi sese obtrudere possit, vt nec Provincie etiam presidi, Medicorum constituendorum arbitrium concessum sit sed ordini, es possessoribus Civitatis cuiusque: vt certi de probitate morum, es peritia Artis eligant ipsi, quibus se, liberosque suos in agritudine

corporum commitant.

Renat. Copin. de Privileg. Rust.lib. 2. cap. 1. num.5. propone vn pleyto, y querella del Colegio de los Medicos contra vna muger, que exercia medecina entre los rusticos, y por alegato, y reconocimiento del melmo Colegio, dize estas palabras: Nihilo fecius Medicorum Collegium nuper adito Senatu conquest um est, à rusticana muliercula medicinam in suos, ac rusticos exerceri. Nemini quippe licentiam medendi humanis corporibus permitendam, nisi qui Decreto ordinis probatus esset. Ex authoritate Gordiani Imp.l.2. l. Medicos, 1. Archiatri, C. de Professoribus, & Medic. lib. 10. Fæmina è contrario, non negare quidem. Medicorum in wrbe constituendorum arbitrium ordini esse mandatu, ac Civitatis cuiusque possessoribus, vt certi de probitate morum, & peritia Artis eligant ipsi, quibus se, liberosque suos in egritudine corporum comitant. Ast vicanis quoque parem deligendissibi Medici non invidedam esse libertatem. Et enim (Constantini Imperatoris verbis) nulla criminatione implicanda sunt remedia humanis quasita corporibus, aut in agrestibus locis innocenter adbibita sufragia: Oyda por apelació la querella en el Senado, remitió la causa al Consejo de la Ciudad, como propia de su Policica economia, y jurissicion: Senatus ad appellationem ex Andibus causa perorata, rem in Consilium misit 16. Kal. Mains An.

1573. Mario, Medicorum vrbis Andegava: Bautruo;

Iana, Lescaliera, Advocatis.

Pedro Gregorio ilustro mucho lo que se puede dezir de la Medecina, lib. 28. sintax. art. mirab. cap. 1.2.3. y 4. y lib. 18. cap. 25. sintag m. jur. nu. 4. confirma lo mesmo que dexâmos fundado, que toca a los Decuriones de las Vniversidades la eleccion de los Medicos, y repitiendo lo mesmo que los Autores referidos, de republicalib.17.cap.8.num.1.dize: Medicorum vero intra numerum prafinitum constituendorum arbitrium, non Prasidi Provincia commissum est, sed ordini, es possessoribus cuiusque Civitatis: vt certi de probitate morum, & peritia Artis, eligant ipsi quibus se, liberosque suos in agritudine corporum commitant. Quamvis cura ele-Etionis similium, qui in Collegij modum reducti erant pietatis causapublice, in Alexandria tributa sit Episcopo Alexandrino: lo mismo refiere Papon.lib.23. arrest. it.8.in append.

Tan cuidadosa fue la providencia del Derecho en este punto, pues siendo alsi, que regularmente, quien ha sido examinado, y aprobado, no se le deve bolver a examinar; pero en los Medicos, por la suma importacia de su exercicio, se puede repitir el examen, y sino se halla con entera suficiencia, excluirlo del numero, y exercicio de Medico, lot gradatim, s. reprobari, sf. de mune es honor. l. 2. C. de Professes Medic. lib. 10. Oldrad. cons. 18. circa primum articulum in principio, Tusch. lit. M. concl. 158. y lo advierte Pedro Greg. de republic. d. lib. 17. cap. 9. nu. 2. Ideo studiose cabendum, vi probi, es periti admitantur tantum: es si admissi non inveniantur tales, ex ordine receptorum eigciantur, es interdicatur illis exercitium, Acebed. lib. 3. novarce cop.

No solo tienen las Vniversidades, y sus Decurios nes, ô Administradores de la Republica la potestad en la admission de los Medicos, y en el examen de su pericia, y buenos costumbres, sino aun tambien en el exercicio, y vso de las Anotomias, para que no se hagan tan frequentes, que passen a engédrar en los animos alguna especie de crueldad, como lo advierte el mesmo Pedro Greg.d.lib.17. de Republic.cap.9. num. 11.con estas palabras : Erit insuper prospiciendum administratoribus reipublica, ne anatomica sectiones hominum, aut mulierum, aut infantium it a crebra fiant, vt lanionum, & carnificum potius, quam Medicorum

imitentur feritatem.

Reconociendose en drecho tan fundado, y cierto el poder de las Vniversidades, y los Magistrados, que las goviernan en la admission, examen, y eleccion de los Professores de la Medecina; bien se descubre la jus tificacion con que se estableció el Fuero del año 1592. tit. De los Medicos, y Boticarios, donde sobre los grados, y practica dixo con especialidad en la Ciudad de Zaragoça: Ultra de lo qual si buviere de exercir su Ar te en la Ciudad de Zaragoça, aya de ser examinado, y admitido en el Colegio de los Medicos conforme a sus Privilegios, y costumbres: Y aunque no se halla prevenido en este Fuero, si ha de aver, ô no recurso en el caso de renitencia, ô reprobacion; pero como el caso omisso en los Fueros deve governarse por la providencia del Derecho Civil de los Romanos, legun el Prohemio del Rey Don Iayme, y lo que observan Monter decissis num. 4. Sesse de inhibit. in anacaphal. 1013

num.133.Bard.de Offic. Gubernat.q.z.nu.46.Molin.in
werbo Fori Aragonum, col.2. fol.155. vbi Portol. nu.2.
Belug. in specul. Princip. rub.11. §. is igitur nu.3. Hieronym. Leo decis.55.nu.16. & see seqq. & decis.136.num.
18. pero sin necessitar de mayor expression, podia tener lugar el recurso de apelacion a los surados de esta
Imperial Ciudad, que son los suezes superiores, y
principales en esta materia, conociendo de la justicia
de las reprobaciones hechas por el Colegio de los Medicos.

Y por ser este assumpto perteneciente al publico, y politico beneficio de las Vniversidades, pueden estatuir sobre ellosy està decidido en esta Corte, en Agos tode 1603. in processu Bartholomei Casterac, es in processa Antonij Nogues, super iurissirma, y como sea cierto, que de la injusta reprobacion en el examen de vida, y costumbres, y de la pericia del Arte de la Medicina, deve tener el reprobado la natural defensa de la apelacion, como en terminos lo advierte Acebedo lib.3.nova Recopil. tit.16. ad l.1.num.4. con muchos: bien se concluye, que aun en el estado del Fuero de 92. tenia lugar la apelacion a los Iurados de esta Imperial Ciudad, en quienes propria, y principalmente reside el derecho de admitir, ô reprobar los Medicos para exercitar su Arte en esta Ciudad, por ser la materia mas principal de su govierno Politico.

Pero teniendo presente la Corte General en las vitimas Cortes, los pleitos que se avian suscitado con el Colegio de Medicos de esta Ciudad, deseando evitarlos, estableció el Fuero, con el tit. Facultad à las Vni versidades para la admission de Medicos en sus Cole-

gios

The real property of the second

gios, fol.27. donde concedió el recurso de apelación para los Capitulos, y Consejos de esta, y de las demas Ciudades del Reino a los que se hallan gravados, ô con la renitencia de no admitirlos, ô con la declaracion de reprobarlos, como lo declara en el vers. Otrosi estatuye, y ordena, que los Medicos que huvieren de visitar en la Ciudad de Zaragoça, esc. dando a las sentencias de los Capitulos, y Consejos privilegiada execucion, y negando el efecto suspensivo a las aper laciones, que dellas se interpusieren.

Hallandose el Bachiller Iuan Ponz reprobado en la calidad de su vida, y costumbres, y excluido por este medio del ingresso del Colegio de los Medicos de esta Giudad, interpuso apelacion al Capitulo, y Consejo, y porque se quiso poner en disputa el valor de la apelacion, por ser la reprobacion en la Vniversidad para el grado de Licenciado en la facultad de Medicina, y con este motivo los Medicos apelaron a la Real Audiencia, de las Compulsas que hizo el Capitulo, y Consejo en la causa de apelacion introducida ante aquel, y se pidia inhibicion contra la Ciudad, para embaraçar el progresso de la causa; se obtuvo esta firma para la justa observancia del Fuero nuevamente establecido.

Y como sea inegable, que por la Concordia que tiene hecha la Vniversidad de Zaragoça con el Colegio de los Medicos, todo el derecho, que por el Fuero, de 92. tenia el Colegio, se refundió en la Vniversidad; assi para la prueba del grado de Bachiller, y practica; como para las demas calidades de vida, costumbres, y suficiencia, de calidad, que la admission, o repulsion

al grado de Licenciado y Doctor en Medicina, a vn mismo tiempo, es admission, ô repulsion del Colegio, siendo inseparables estos esectos, pues ni pueden entrar en el Colegio sin el grado de la Vniversidad, y teniendo el grado sin mas requisito, examen, ni aprobacion, solo con pagar 50. libras, ha de ser admitido en el Colegio el que se hallare graduado, como claramente lo previene la Concordia; se infiere necessamente, que en Zaragoça no ay otro acto de admission, ô repulsion al Colegio en calidad alguna, sino el de la admission, ô repulsion al grado.

No es dudable, que el Fuero diò el recurso en la repulsion del Colegio de Medicos de esta Ciudad; ni tampoco lo es, que segun la Concordia no ay otra admission, ò repulsa del Colegio de Zaragoça, sino la del grado de Medicina en la Vniversidad: Luego la apelacion concedida en el Fuero de la renitencia, ò repulsion del Colegio de Zaragoça, precisamente ha de ser de la repulsa, y exclusion del grado: pues jungo

No se necessita para convencer la justificación del Decreto de mas ponderaciones que este argumento sencillo, pues siendo innegables la mayor, y menor, lo es tambien la consequencia, ô se hade reconocer que es impracticable, è inutil el Fuero en la apelación que permite al que se hallare reprobado para entrar en el Colegio de Zaragoça, sino se concede de la repulsa del grado, porque despues de graduado, y a no ay examen, ni se vota la admission del Colegio, sino que da do las 50 libras del ingresso, se executa la admission por acto necessario de obediencia en el Colegio en

execucion de la admission formal, que se le diò con el grado.

Que el examen para el grado no sea acto sencillo de admission de Colegio, sino misto, porque produce ambos efectos de admission,ô exclussion del grado, y juntamente de admission, ô exclussion del Colegio, no puede embarazar el recurso al Capitulo, y Consejo de esta Ciudad, porque aun en la variedad de la queltion, si el caso misto se contiene en el sencillo, se hallan en nuestro favor las limitaciones comuninente, recibidas; a saber es, que se comprehende quando milita vna mesma razon en el caso misto, que en el sencillo;Ripa de noctur.temp.cap.4.num.76.y77. y mas quando la materia de que se trata es savorable, Ripa num. 92. no es negable el favor de la apelacion, pero aun en las materias odiosas dixo el mesmo Ripa num. 120. que si verisimiliter potest adaptari mens statuentis etiam in odiosis sub simplicibus continebitur mistum; y tambien se comprehende el caso misto en el sencillo quando son inseparables, Ripa eodem cap. 4.nu. 7. 14. 31.65 119. como en el caso presente, que es inseparable el efecto de estar repelido del grado, y no estarlo del Colegio, porque quantas calidades se votan para el grado, las mismas, y en vn mesmo acto de votar son las de admission, ô repulsion del Colegio inseparablemente, como se convence por la Concordia.

Pero no estâmos en caso que se aplique la questió, pues resultando de la Concordia, que no ay otro caso de admission, ô repulsion al Colegio de Zaragoça, sino el misto, que se junta con la admission, ô exclusion del grado, no puede tener lugar la disputa, porque la

ley para con el Colegio de Zaragoça, no comprehendid el caso sencillo, sino el misto, porque no tiene ada mission sencilla, sino con la mistura del grado, y assi dixo Ripa d.cap.4.num.5. Aut testator expressit etiam casum mistum, es tunc res non habet dificultatem standum enim est in claris dispositioni testatoris, como aqui al establecimiento Foral.

Favorecele el milmo assumpto con las palabras de Fusario de substitut.q.469.nu.39.dize: Quod quando tolitur medium quo perveniri debet ad extremum tolitur etiam dispositio in ipso extremo, l. qui habebat, ff. de vulg. & ibi Ang. not. num. 1. Immol. col. vlt. vers. Baldus verò: Luego si el grado ès el medio necessario para el fin de entrar en el Colegio, la apelacion que tuviera lugar en la repulsa del fin, necessariamente se

ha de admitir en la repulsa del medio.

Es tan precisa la disposicion Foral en la apelació de las calidades que excluyen del grado, porque juntamente excluyen del Colegio, que si passasse en juzgado la reprobacion de las calidades del grado, despues no podria apelarse de la exclussion del Colegio, porque es execucion de la primer sentencia, y viene en complemento, y como efecto necessario de la exclussion del grado, de calidad, que el acto que grava es el primero, y no el segundo, que viene por consequencia necessaria de la execucion, y si el acto primero no es apelable, porque se prohibe la apelacion, ô porque ha passado en juzgado, no se puede apelar del acto segundo.

Pruebalo excelentemente Salg. de Reg. protect. p. 2. cap.3.ex num.7.ibi:Hijs tamen non obstantibus, contra-

riam sententiam, & opinionem longe de iure veriorem esse existimo; imo quod abi duo actus ita se habent, ut vnus veniat incomplementum, p.rfectionem, effectum, seu executionem alterius, si non potest appellari a primo, puta, quia, vel prohibitum est a iure, vel ob transit u in remindicatam, quia lapsus fuerit terminus ad apo pellandum: pariter, nec poterit appellari à secundo, quo niam primus est, qui gravat, non secundus, qui ad effedum producit alterum: es copiosa Alegacion por todo el capitulo, y responde a todo lo que propuso en cótrario, repitiendo la razon en el num. 16. ibi: Et omniu ratio illa est potissimum, quoniam iste actus, qui venit in complement um prioris: non est qui gravat, sed prior; & sic ad appellationem interponendam, ille prior actus, eius qualitas, tempus, & natura (qui est causa gravaminis super quo fundatur appellatio de necessitate, cap! cum cesante de appellat.) inspici, & attendi debet non iste secundus.

Convencen estas dotrinas tan precisamente, que, ô se ha de conceder la apelacion de las calidades del examen para el grado, que es tambien sentencia para la admission del Colegio, que si no se apelasse de estos actos, yá despues no podria apelar, porque todo lo demás viene por consequencia necessaria de la execucion, y enteramente quedaria el Fuero inutil para esta Imperial Ciudad, donde mas principalmente procurô el remedio que pidian los daños experimentados, y como tenga total repugnancia con la letra, ê intencion de los Legisladores, y con la mesma naturaleza de las leyes, que no se presumen hechas con inutilidad, y mucho menos quando son especificas, se pueden

den entender de modo, que sea impossible su practica, como lo seria, sino huviesse apelacion de las calidades del grado, se convence quan notoria es la justi-

cia que abriga el Decreto.

Y lo contrario seria notable fraude de la ley, pues como dixo el texto in l.4. ff. de iur. Fisc. maiorem fraudem excogitasse videtur qui non tantum legem circunvenire voluit, sed etiam interpretationem legis; y podria quexarse la Corte General de V.S. con el Emperador Adriano in l.2. ff. de hijs qui sunt sui, vel alien. jur. ibi: Si mez constitutioni fraudem fecerit, no conjur. ibi: Si mez constitutioni fraudem fecerit, no con-

firmando tan justo Decreto.

Como no puede peligrar la confirmacion del Decreto por la natural justicia, tampoco tiene riesgo, porque la inhibicion sea en forma privilegiada, pues inhibe las inhibiciones que declarare el Capitulo, y Cosejo, y como segu el Fuero Rursus de of lust. Arag. las inhibiciones cocedidas en virtud de apelacion sea privilegiadas, y se devan obedecer, precisamente para quitarles este esecto, devió concederse esta sirma en son privilegiada, pues el Fuero claramente dispuso, que sean inapelables las declaraciones del Capitulo, y Consejo en quanto al esecto suspensivo.

Ni tampoco puede ser relevante el motivo, de que la inhibicion es general, porque se ajusta a la mesma generalidad del Fuero, como advirtio Suelv. cons. 89. 1 111.7. y 8 con los Practicos; la generalidad no haze riciosa la firma, sino es quando ob illius generalitatem set incerta, vaga, es captiosa: y en esta firma no se habla incertidumbre, ni capciosa vaguedad, pues clara-

men

THE PARTY

mente se cine a la causa cierta del Fuero, y como este hable generalmente de todas las apelaciones en la milma forma, deve ser general esta inhibicion, como advierte el mesmo Suelv.num.8:

Muestrase, pues, de lo dicho quan justissimamente se proveyô este Decreto, pues vnicamente por derecho toca la eleccion de los Medicos en cada Ciudad al orden de sus Decuriones,ô Consejo,a quienes està come tido el govierno Politico, hallandose por el Fuero nuevo ceñido este derecho al recurso de la apelacion, y como en esta, con audiencia, y satisfacion de las partes, se aya de conocer de la justicia, 6 injusticia de la repulsion, injustamente parece se resiste este medio por el Colegio de los Medicos, pues de que se conozca de la justificacion de sus procedimientos en el Capitulo, y Consejo, podriamos dezir con el texto in 1.6.6. de pact. inter empt. & vendit: Cum, & adversa pars nullam passa videri possit iniuriam; y mas teniendo el Colegio libre recurso a los demás Tribunales para su total desempeño, sin quitar a la Ciudad su derecho Politico, favorecido por Derecho, y Fuero, por los quales parece procede la confirmacion del Decreto, sub G.S.C.En Zaragoça à 30 de Iunio de 1679.

Doct. Iuan Antonio Piedrafita

insente for different a caufa cierta del Puero, y como elte hable for exalment e de todas das apelecionessen la milma annideve for general ella inhibition i como advierte el melmo Suelv. mam. 8.

Mi thules pubs, de le liche quan juftifsimamente le province de Decrete ques vaicamente por derechor toca la election de los Medicos en cada Ciudad al ora dan de las Decuriones à Confejo,a qui sues elle coma rido el gavierno Político e hallando le por el Fuero musvo cenido elte derecho al escuelo de langelacion, y como en ella, con austencia, y latis facion de las pare tes, fe nya de conocer de la julcicia, 6 injulicia de la repulsion, injustante se parcee so refille este media por el Cologio de los Medicos, pues de que le conoden de la justificacion de sus procedimieness en el Capia zulo, y Coulejo, podriamos dezir con el texto in l. s.C. depath interempts of vendits than a 68 with a family nullam pelariteri polsir inimiama prosteniondo Colegio librerecuilo a los denies has capites pira la total desempeño, sin quini als Cistas sa sa deses Politics, favoresido por Derecho, y Forts, Anthos quales parace procede la configurazion del Decrero, lub G S. C. En Zaragora E sp. de Lusio di 157 36

Dath Inin Aussis Tickells